

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ERIKA JULIETH BELTRÁN TOVAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META, el INSTITUTO DE TURISMO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA)  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2019 00102 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y el subsidio apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL META<sup>1</sup> contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, el cual declaró no probada la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"; para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Del recurso de reposición.**

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 13 de diciembre de 2021 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o

<sup>1</sup> Memorial cargado en el índice 29 plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Visible en el índice 25 ibidem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

reformo, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 13 de diciembre de 2021, entre otras decisiones, declaró no probada la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la demandada Departamento del Meta, quien sostuvo que la no inclusión o comprensión en la demanda del propietario del inmueble en el que ocurrió el accidente o la catástrofe que se relata en la demanda, o mejor, el dueño del establecimiento del comercio y quien ofrecía u ofrece el atractivo recreacional / turístico en el que ocurrió el insuceso.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *"relación jurídico sustancial"*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>3</sup>:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto de 21 de noviembre de 2016, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicado 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>4</sup> Código General del Proceso – Parte General, Auto: Hernán Fabio López Blanco; edición 2016-Bogotá- Colombia; Editorial Dupre; pagina 353.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso; y precisa que cuando el proceso verse sobre *"relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"*.

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo litisconsorcio necesario, el juez al admitirla procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos ordinarios promovidos ante esta jurisdicción, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, la persona que tenga un interés directo en el proceso puede *"pedir que le tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"* (subrayas propias).

La intervención en calidad de litisconsorte facultativo, a diferencia de necesario, solo procede a solicitud de parte y siempre que no se hubiese fijado fecha para la audiencia inicial.

Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., los litisconsortes facultativos se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, por manera que la condena de uno de ellos no implica necesariamente la de los demás, pues esta circunstancia depende de la situación particular de cada sujeto.

En suma, esta clase de litisconsorcio –el facultativo– se configura cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, de ahí que su conformación sea de carácter voluntario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora, en el proveído que resolvió las excepciones propuestas y el cual es objeto de revisión en el presente, se menciona la normatividad y fundamento del litisconsorcio necesario y se dijo que la demandada DEPARTAMENTO DEL META al proponer la excepción, se limitó a indicar que debió ser demandado el propietario del establecimiento de comercio y/o del inmueble en el que se brindaba comercialmente el servicio o actividad recreativa, acogiendo la figura de atracción; al no declarar probada la excepción propuesta, el demandado DEPARTAMENTO DEL META presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2021, argumentando que la excepción que nos ocupa, tiene como propósito denotar una falencia cometida por la parte actora, más no corregirla.

Sostuvo igualmente que el Despacho desconoció lo manifestado y lo aportado por las demás entidades demandadas, quienes en sus contestaciones de demanda señalaron de manera específica que el señor MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA es el propietario del bien donde acaecieron los hechos; específicamente en la contestación de la demandada CORMACARENA, quien declaró responsable al mencionado señor por infringir normas de carácter ambiental por la construcción de un sendero ecológico en el predio denominado La Esmeralda, ubicada en la vereda el Carmen dentro de la Reserva Forestal Buenavista en el Municipio de Villavicencio (sitio donde ocurrió la tragedia), esto a través de la Resolución No. 2.6.04-528 de octubre 27 de 2004; aunado a esto, y muestra clara e inequívoca que el señor DIAZ ARDILA y su hija ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES, quien era la administradora del establecimiento comercial antes mencionado, son actores de primera línea en la definición de la responsabilidad extracontractual por la tragedia ocurrida en el mencionado predio, pues esta última fue condenada penalmente con sentencia del pasado 12 de agosto de 2021, dentro del expediente con radicado 50001 61 05 671 2017 80057 01, anexando copia de la sentencia de homicidio culposo<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo normatividad como la jurisprudencia, la solicitud de vinculación de la o las personas naturales o jurídica propietarios del inmueble denominado La Esmeralda, ubicada en la vereda el Carmen dentro de la Reserva Forestal Buenavista en el Municipio de Villavicencio (sitio donde ocurrió la tragedia), señores MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA Y ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES, debe observarse desde la tipología el litisconsorcio facultativo, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo; ello, por cuanto la responsabilidad que se imputa a los entes demandados surge de la omisión de una conducta exigible de manera individual, de tal suerte que es procedente que la parte demandante llame al proceso aquellas personas que considera son responsables de la

---

<sup>5</sup> Recurso agregado en la actuación: Agregar Memorial, índice 29 plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

producción del daño y que podrían responder por su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.

Además, el artículo 140 inciso último del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite igualmente inferir que la presencia de particulares como integrantes de la parte pasiva de la Litis solo encuadra dentro de la tipología del litisconsorcio facultativo, el cual señala:

*"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará **la proporción por la cual debe responder cada una de ellas**, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil<sup>6</sup>, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

También, debe mencionarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsabilidad no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia,

---

<sup>6</sup> "Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

Concluye entonces el Despacho que, la vinculación solicitada de las personas naturales no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que importan su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de parte o de manera oficiosa; ahora, de cara a la vinculación de las personas naturales como litisconsortes facultativos no es procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de estos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 13 de diciembre de 2021 que declaró no probada la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, por ende, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

#### **Del recurso de apelación en subsidio.**

La demandada DEPARTAMENTO DEL META, presentó recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2021 y en la parte final de su escrito registro "En subsidio, APELÓ" (fl.5, índice 29 samai).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 Ley 8020 de 2021) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*

Atendiendo lo dispuesto en la ley 2080 de 2021<sup>7</sup> que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; en particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza, aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión, para ser, por regla general, pasible de reposición.

Tenemos que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del CGP; el primero establece las causales, el segundo la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir, y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Estas normas del CGP contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.

Frente a la procedente de los medios de impugnación contra la decisión que resuelve excepciones previas o mixtas, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“58. En este caso, la decisión que la declara fundada se adopta por auto del juez o del magistrado ponente de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 del CPACA, y en uno u otro evento, procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 242 de esa codificación, ya que la consecuencia de adecuación del trámite no está enlistada como apelable o suplicable en los artículos 243 y 246 ejusdem.*

*59. Exactamente la misma consideración es predicable de las excepciones previas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100 del CGP, relativas a: i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y; iii) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

*60. Así, cuando se declara probada alguna de las excepciones previas relativas a **falta de integración del contradictorio, falta de citación a persona llamada por ley e indebida notificación del auto admisorio**, tal como lo previene el artículo en cita, lo que procede es que “el juez ordenará la respectiva citación”.*

<sup>7</sup> Normativa que entró en vigor el 25 de enero de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*61. Como esta circunstancia no está prevista dentro del catálogo de asuntos apelables o suplicables de los artículos 243 y 246 del CPACA, se les aplica únicamente la regla general prevista en el artículo 242 del ejusdem, esto es, el recurso de reposición ante el juez o magistrado ponente (art. 125 CPACA) que profirió la decisión.”<sup>8</sup>*

Para ser un poco más ilustrativos, procede indicar que se presentó una especie de transición aplicable inclusive frente al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se hubieren presentado en su vigencia (*tempus regit actus*). Esto significa que los recursos de apelación contra las decisiones que resuelven excepciones previas que se presentaron antes de la Ley 2080 de 2021 deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior, aun cuando el trámite se surta y la decisión se adopte en vigencia de esta última ley, caso que no se aplica con el recurso interpuesto, pues este fue radicado a través del canal digital del Juzgado, el 16 de diciembre de 2021, y ataca la decisión adoptada el 13 de diciembre de la misma anualidad.

Entonces, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente, por lo que se rechazará entendiéndose que el auto impugnado no es apelable y sobre el mismo en el presenta auto se resolvió lo correspondiente al de reposición.

### **Poderes**

A través de memorial enviado al canal digital del despacho el pasado 14 de enero del presente año<sup>9</sup>, la abogada MANUELA ANDREA GONZÁLEZ SANTIAGO quien actuaba como apoderada de la demandada INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, presento renuncia al poder; de igual manera, se allego poder otorgado por la Directora General del

---

<sup>8</sup> CE, decisión del 15 de julio de 2021, Consejera Ponente ROCIO ARAÚJO OÑATE, radicación número 110010032800020190009400(11001-03-28-000-2019-00063-00).

<sup>9</sup> Memorial visible en el índice 30 plataforma samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

mencionado instituto al litigante JAVIER FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ<sup>10</sup>; por consiguiente, conforme a lo señalado en los artículos 75 y 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido al abogada MANUELA ANDREA y por defecto, se reconocerá personería al abogado ROMERO HERNÁNDEZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el recurso presentado contra el auto de 13 de diciembre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL META, atendiendo los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** el recurso de apelación formulado por la demandada DEPARTAMENTO DEL META, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, de acuerdo con los argumentos expuesto.

**TERCERO:** Conforme a lo señalado en los artículos 75 y 76 del C.G.P., se **tiene por terminado** el poder conferido a la abogada MANUELA ANDREA GONZÁLEZ SANTIAGO y por defecto, se **reconoce personería** al litigante JAVIER FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

---

<sup>10</sup> Poder obrante en el índice 35 ibidem.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aae58debdddc7c71a36ef12baf4c43c0218c9a80f434451295d6a3881e9e08**

Documento generado en 12/07/2022 08:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**